

fe posesoria. En cambio, en nuestro Código la mala fe del difunto no perjudica al heredero, a no ser que demuestre que conocía el anterior vicio posesorio, y no hecha tal demostración, esto es, siendo poseedor de buena fe, los efectos de la posesión sólo le aprovechan desde la muerte del causante.

Según un antiguo principio romano, que se mantiene incluso en la legislación justiniana, la sucesión testamentaria y la sucesión intestada son absolutamente incompatibles. En consecuencia, cuando el heredero fuese instituido en una parte del patrimonio hereditario lo restante del total acrece a aquélla.

Este principio es desconocido en el Derecho moderno. Precisamente rige el principio contrario: Salvo que se vea que es otra la intención del testador no hay acrecimiento y la cuota vacante se transmite a los herederos legítimos.

En resumen, el único principio sucesorio genuinamente romano que rige en Derecho moderno es el de la responsabilidad "ultra vires hereditatis" y aunque los "beneficia" romanos de época adelantada, tendentes a mitigar los efectos perjudiciales de semejante responsabilidad, han sido hoy objeto de extraordinaria extensión, tal principio aún causa daños y complicaciones.

Cánovas Contiño, Ginés: "El abandono de la hipoteca"; páginas 70 a 110.

El abandono, en sus peculiares genuinas características, abdicativa y unilateral, fué institución desconocida por los romanos. Abandono supone pérdida de posesión, no de propiedad. Por eso la ocupación es sólo factible sobre aquellas cosas cuya tenencia de buena fe implica título. Y por eso, respecto de las cosas inmuebles, por el abandono queda vacante el señorío de hecho, que podrá recuperarse en el momento que nuestra voluntad lo desee, puesto que lo esencial, el dominio, late incólume.

Después de diferenciar el abandono de la renuncia y de estudiar ampliamente los distintos casos de abandono, y la obligación "propter rem", el autor llega a las siguientes conclusiones: 1.ª El Abandono—tal como lo configura el artículo 126 de la Ley Hipotecaria—es una renuncia calificada, esto es, condicional, que sitúa a la propiedad de la cosa en manos de otra persona, a manera de precario, por no encajar con exactitud su concepto en el más técnico de la revocación, por lo que también pudiera decirse ser aquella una suerte de propiedad revocable. 2.ª Este abandono no debe considerarse como prerrogativa del tercer poseedor (concepto que debiera haberse borrado entre la nueva Ley y sustituido por el de tercero dueño de inmueble hipotecado). Tal abandono es consecuencia de la existencia de la obligación real que tiene el hipotecante en los bienes gravados.

Díez Pastor, José Luis: "La donación al no concebido"; páginas 115 a 164.

Es doctrina casi universalmente recibida la de que no se puede disponer en favor de persona futura por vía de institución o donación di-